

## ANEXO I

## Convenio de Carpintería de Ribora

## Tablas salariales

Categorías	Diario	Plus Convenio por día de trabajo	Total
Encargado .....	450	67	517
Calafate .....	375	33	408
Ayudante de Calafate .....	363	18	381
Oficial de primera .....	408	45	453
Oficial de segunda .....	375	33	408
Ayudante .....	363	18	381
Peón especializado .....	355	15	370
Peón .....	350	10	360
Aprendices:			
Aprendiz de cuarto año .....	268	42	310
Aprendiz de tercer año .....	218	35	253
Aprendiz de segundo año .....	195	28	223
Aprendiz de primer año .....	150	23	173
Sección pintura:			
Encargado .....	408	45	453
Oficial de primera .....	375	58	433
Oficial de segunda .....	375	33	408
Ayudante .....	363	18	381
Aprendices: Igual que en la sección anterior.			
	Mensual	Plus Convenio mensual	
Administrativos:			
Jefe .....	18.513	2.785	21.298
Oficial de primera .....	16.078	2.413	18.491
Oficial de segunda .....	12.367	2.007	14.374
Auxiliar, Telefonista y Mecanógrafa .....	10.500	713	11.213
Aspirante .....	8.550	1.283	9.833
Técnicos:			
Jefe de taller .....	11.400	1.710	13.110
Perito o Ingeniero técnico .....	13.500	2.025	15.525
Jefe de Organización de primera .....	14.250	2.138	16.388
Jefe de Organización de segunda .....	13.500	2.025	15.525
Técnicos de Organización de primera .....	12.600	1.890	14.490
Técnicos de Organización de segunda .....	11.400	1.710	13.110
Subalternos:			
Capataz de peones especializados .....	10.800	1.275	12.075
Guarda o vigilante .....	10.800	1.275	12.075
Portero .....	10.800	1.275	12.075
Listero .....	10.500	713	11.213
Almacenero .....	10.500	713	11.213
Pesador-Basculero .....	10.500	713	11.213
Ordenanza .....	10.500	713	11.213
Capataz de Peones ordinarios .....	10.500	713	11.213

9614

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Fabricantes de Chapas, Tableros, Alistonados, Puertas, Aglomerados, Madera Aserrada Tropical e Industrias Afines.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Fabricantes de Chapas, Tableros, Alistonados, Puertas, Aglomerados, Madera Aserrada Tropical e Industrias Afines; y

Resultando que con fecha 26 de febrero y 29 de abril del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, con el que se remitió, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de las Industrias de Fabricantes de Chapas, Tableros, Alistonados, Puertas, Aglomerados, Madera Aserrada Tropical e Industrias Afines, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 3 de febrero de 1976, acompañándose a los referidos escritos los informes y documentos reglamentarios, así como el informe favorable para su homologación.

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931, de 17 de noviembre, previos los informes de la Comisión, el Convenio fue elevado a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, la que en su reunión del 23 de abril del presente año adoptó el acuerdo de reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, al 16,1 por 100, que equivale al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos.

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que remitido por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho estado de los salarios medios reales más representativos del sector, se llega a la conclusión de que el incremento salarial acordado por el Gobierno en la reunión mencionada del 23 de abril, de diciembre de 1974 a diciembre de 1975, adicionado a las citadas retribuciones medias reales, representa unas retribuciones finales que coinciden con las pactadas en el Convenio, por lo cual procede la homologación del mismo en sus propios términos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Fabricantes de Chapas, Tableros, Alistonados, Puertas, Aglomerados, Madera Aserrada Tropical e Industrias Afines.

2. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICANTES DE CHAPAS, TABLEROS, ALISTONADOS, PUERTAS, AGLOMERADOS, MADERA ASERRADA TROPICAL E INDUSTRIAS AFINES

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º *Ambito de aplicación territorial.*—El presente Convenio tiene carácter de interprovincial y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito de aplicación funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho dedicadas a las actividades siguientes:

- Chapas sacadas a máquina.
- Tableros contrachapados de todas clases, incluida fantásia.
- Tableros de madera aglomerados en todas sus clases.
- Tableros alistonados.
- Puertas enrasadas y alistonadas o de cualquier clase, fabricadas en serie.
- Aserraderos de maderas tropicales.
- Industrias similares o afines que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ambito de aplicación personal.*—Quedan afectados por el presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, excepción hecha del personal comprendido en el artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los representantes de comercio.

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1976, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación.

Art. 5.º La duración del presente Convenio será de dos años.

Art. 6.º Serán causa de revisión las posibles modificaciones de las clasificaciones profesionales existentes, pero en tal caso se entenderá que la revisión afecta únicamente a este punto.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas.

Art. 7.º Si se solicitase la revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se estará a lo previsto en la legislación del trabajo.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación, a no ser que se pactase lo contrario.

#### SECCION SEGUNDA

Art. 8.º Las condiciones pactadas son compensables con las que rigieran anteriormente por disposición legal o por concesión de las Empresas, excepto en lo que se refiere a viviendas y economatos, en su caso. En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquiera otra retribución económica.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los aspectos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superan el nivel total del Convenio; en caso contrario, se estimarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

#### SECCION TERCERA

Art. 9.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuya función y competencia se extenderá a:

1.º Interpretar la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.

2.º Arbitraje en la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.

3.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4.º Cuantas otras actividades contribuyan a la mayor eficacia del Convenio.

5.º Antes de someter una reclamación ante la autoridad laboral o Magistratura de Trabajo, ambas partes acuerdan que en aras de facilitar los problemas de interpretación, y en base a la eficacia anterior de dicho sistema, deberá plantearse ante la Comisión Mixta, que resolverá y dará, si a ello hubiere lugar, la pertinente resolución aclaratoria.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes por cada una de ellas. Además de la composición indicada, se integrarán en esta Comisión los Presidentes de las secciones social y económica centrales, respectivamente.

La función del Presidente la ejercerá el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien delegue, de acuerdo con los miembros de dicha Comisión, actuando de Secretario el del Convenio.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provinciales donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de las juntas económica y social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los Asesores que designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

*Competencia y jurisdicciones.*—Las jurisdicciones y actividades de la Comisión Mixta del Convenio no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y alcance regulados en dicho texto legal.

*Procedimiento.*—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su interpretación y aplicación para que dicha Comisión emita su dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista y de acuerdo con lo que se preceptúa en este artículo.

## CAPITULO II

### SECCION PRIMERA

Art. 10. La organización práctica del trabajo con sujeción a este Convenio y a la legislación vigente es facultad exclusiva de la dirección de cada Empresa, que será responsable de su uso, sin que pueda perjudicar la formación profesional del trabajador.

Art. 11. Se recomienda a las Empresas afectadas por el presente Convenio que, en uso de las facultades expresadas en el artículo anterior, implanten en sus centros un sistema de trabajo con incentivo que suponga un aumento del nivel de vida de los trabajadores en función de la productividad.

En base a ello, y teniendo en cuenta la experiencia ya adquirida por los niveles de productividad admitidos en la práctica, no podrán ser disminuidos los rendimientos habituales.

En el supuesto de que una Empresa haya establecido unos rendimientos para los distintos puestos de trabajo, percibiendo los productores el 33 por 100 del plus de actividad, y posteriormente, al ser revisado dicho rendimiento con todas las garantías de objetividad, bien por los Organismos oficiales u oficiosos correspondientes o por una Empresa reconocida de racionalización del trabajo, se comprueba que son incorrectos, los trabajadores se obligan a aumentar su rendimiento hasta llegar al rendimiento medio correcto si quieren seguir percibiendo el 33 por 100 del plus de actividad, así como la Empresa a reajustar sus rendimientos en el caso de que estuvieren tomados por exceso. En las Empresas racionalizadas o con incentivo, cuando un trabajador no pueda realizar trabajo a prima por causas ajenas a su voluntad, percibirá el 33 por 100 correspondiente al plus de actividad.

Naturalmente, a partir de dicho rendimiento correcto, percibirán las cantidades señaladas en la curva de incentivos, sin que en ningún caso pueda considerarse derecho adquirido el hecho de haber estado percibiendo el 33 por 100 de plus de actividad o un rendimiento inferior al medio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda solicitarse por los trabajadores la revisión de las tablas o coeficientes de rendimiento por otro Organismo o Empresa distinta de la que efectuó dicho cálculo, oyendo al Jurado de Empresa y dando cuenta de ello a la Delegación de Trabajo. Sin perjuicio también de que dicha modificación de rendimiento pueda ser realizada por cambio o mejora de métodos.

Art. 12. Las Empresas que tengan establecidas calificaciones de puestos de trabajo o que en lo sucesivo pudieran establecerlas adaptarán los niveles salariales del Convenio a las categorías resultantes de dicha calificación, aprobadas por la autoridad laboral o pactadas en Convenio de rango inferior al presente o en Reglamento de Régimen Interior, sin que en ningún caso pueda ser perjudicado el trabajador en la percepción de sus ingresos ni en la categoría profesional que ostentaba.

Art. 13. Las Empresas que establezcan o tengan establecidos sistemas de trabajo con incentivo, tanto internacionalmente reconocidos como ajustados a las peculiares características de sus propios centros, aplicarán en la retribución de su personal la tabla de salarios número 2 del presente Convenio.

Caso de no adoptar el sistema de trabajo con incentivo, y en tanto no lo implanten, vendrán obligados a la aplicación de la tabla de salarios número 1.

### CAPITULO III

#### Retribuciones

Art. 14. Las retribuciones consignadas en este Convenio se considerarán mínimas y de obligado cumplimiento.

Art. 15. *Salario de Convenio.*—Se establece para cada categoría en la columna A) de las tablas salariales 1 y 2. Como complemento retributivo se establece una prima en función del rendimiento para las Empresas racionalizadas o que tengan sistema de incentivo y un plus de actividad para las no racionalizadas o que carezcan de este incentivo. Dicho plus queda fijado en un 33 por 100 del salario de Convenio para el personal obrero, y se devengará por día efectivamente trabajado. Para el personal administrativo, técnico o subalterno, este plus se establece en un 27,5 por 100 sobre el salario mensual fijado en la columna a) de su correspondiente tabla.

A efectos retributivos, se convienen las tablas salariales que se insertan como anexo, que entrarán en vigor el día 1 de enero de 1976.

A partir de 1 de enero de 1977, y durante ese año, se conviene aumentar las tablas salariales del anexo en el índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística, más tres puntos.

El período que servirá de base para este cálculo será el de 1 de octubre de 1975 a 30 de septiembre de 1976.

### CAPITULO IV.

Art. 16. *Rendimiento.*—El salario del Convenio se devengará a un rendimiento normal considerado como mínimo exigible, que en las Empresas racionalizadas o con sistema de incentivos será fijado en la escala de medida 100 de la Comisión Nacional de Productividad, 60 Bedaux, 75 Crea y sus equivalentes en otros sistemas.

En las Empresas no racionalizadas o en aquellas secciones no sometidas a control o sin sistema de incentivo de Empresas racionalizadas, el plus de actividad se devengará a un rendimiento equivalente al medio obtenido con los trabajadores durante el segundo semestre, y será condición «sine qua non» para la percepción del plus.

Art. 17. Con objeto de buscar una equivalencia entre el plus de actividad de las Empresas no racionalizadas y la prima de las Empresas racionalizadas con incentivo, estructurarán éstas su sistema de incentivo de tal manera que la equivalencia cuantitativa en pesetas del plus de actividad responda en las curvas de prima a un rendimiento equivalente a la media aritmética entre el rendimiento normal y el rendimiento óptimo; es decir, en un sistema en el que el rendimiento normal sea 75 y el óptimo 100, dicha equivalencia quedará reflejada en el rendimiento 87,5.

Art. 18. *Domingos y festivos.*—Se abonarán con el salario del Convenio, columna A), de las tablas 1 y 2.

*Fiestas recuperables.*—Las fiestas recuperables serán pagadas por la columna A) de las tablas de salarios y los tiempos recuperados con el incentivo correspondiente.

Art. 19. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán concedidas preferentemente, y siempre que sea posible, en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, abonándose con el referido salario del Convenio más el plus de actividad, cuya cuantía se ha fijado en un 33 por 100 para el personal obrero y en un 27,5 por 100 para el restante, sin distinción entre Empresas racionalizadas o no racionalizadas.

En evitación de dudas de interpretación, se aclara que los domingos y días festivos comprendidos en el período de vacaciones serán abonados por la columna A) de las tablas de salarios fijadas en el Convenio.

La duración de las mismas será de veinticinco días naturales para todo el personal.

Art. 20. *Antigüedad.*—La antigüedad queda establecida en quinquenios sin limitación. Su cuantía será el equivalente en cada quinquenio al 5 por 100 del salario del Convenio, columna A), de las tablas 1 y 2.

Art. 21. *Gratificaciones.*—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se fijan sobre la base del salario del Convenio, columna A), de las tablas 1 y 2, incluida la antigüedad, estableciéndose su cuantía en treinta días. Tanto el personal obrero como el administrativo y técnico, disfrutarán como concesión del Convenio, anualmente y en concepto de gratificación extraordinaria, doce días de salario del Convenio, columna A), de las tablas 1 y 2, incluida la antigüedad, cuya fecha de percepción será fijada facultativamente por las Empresas de acuerdo con el Jurado o Juntas de Enlaces Sindicales, en su defecto.

Art. 22. *Horas extraordinarias.*—En las tablas de horas extraordinarias que figuran anexas se señalan importes totales de éstas sobre los cuales se aplican los tantos por ciento correspondientes a los posibles quinquenios.

### CAPITULO V

#### Jornada de trabajo

Art. 23. La jornada de trabajo queda establecida de acuerdo con el artículo 77 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

### CAPITULO VI

#### Mejoras sociales

Art. 24. Se establece en cada Empresa afectada por este Convenio, y únicamente destinado a fines de carácter social, un fondo constituido por una aportación de Empresas y trabajadores.

Dicho fondo se nutrirá con el 1 por 100 a cargo de la Empresa, sobre el salario del Convenio, columna A), de las tablas números 1 y 2, del personal afectado por el mismo, así como sobre los sueldos de todo el personal, incluidos altos puestos y dirección, que figuren en nómina, y con el 1 por 100 a cargo de los trabajadores afectados por el Convenio y sobre el salario citado, columna A), de las tablas 1 y 2.

Con objeto de que el cumplimiento de los fines de la creación de este fondo sea lo más adecuado posible a lo que se pretende en este artículo, las Empresas deberán formalizar, de acuerdo con sus Jurados respectivos o Juntas de Enlaces, en su caso, un Reglamento sobre el funcionamiento interno de dicho fondo.

TABLA 1

#### Empresas no racionalizadas

Categoría	A	B	C
1. PERSONAL DE FABRICA			
1.1. Personal masculino,			
Aprendiz ... ..	215	71	286
Peón ... ..	328	108	436
Peón Especialista ... ..	333	110	443
Capataz de Peones ... ..	346	114	460
Ayudante ... ..	346	114	460
Oficial de segunda ... ..	372	123	495
Jefe de equipo ... ..	398	131	529
Oficial de primera ... ..	398	131	529
Encargado de sección ... ..	424	140	564
Encargado general ... ..	438	144	582

Categoría	A	B	C
<b>1.2. Personal femenino.</b>			
Aprendiza ... ..	215	71	286
Ayudanta ... ..	333	110	443
Mujer de limpieza ... ..	333	110	443
Oficiala ... ..	346	114	460
<b>2. PERSONAL SUBALTERNO</b>			
Dependiente de economato ... ..			
Ordenanza ... ..	10.351	2.846	13.197
Pesador Basculero ... ..			
Listero ... ..			
Almacenero ... ..			
Chófer de turismo ... ..			
Guarda ... ..	11.141	3.064	14.205
Vigilante ... ..			
Portero ... ..			
Carretero ... ..			
Chófer Mecánico ... ..	11.929	3.281	15.210
<b>3. PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>			
Aspirante ... ..	10.512	—	10.512
Auxiliar ... ..			
Mecanógrafa ... ..	10.351	2.846	13.197
Telefonista ... ..			
Oficial de segunda ... ..	13.118	3.608	16.726
Oficial de primera ... ..	15.090	4.150	19.240
Jefe ... ..	17.458	4.801	22.259
Jefe superior titulado ... ..	22.458	6.176	28.634
<b>4. PERSONAL TECNICO</b>			
Analista ... ..	10.351	2.846	13.197
Calcador ... ..			
Enfermera titulada ... ..	11.141	3.064	14.205
Jefe de taller ... ..	12.921	3.553	16.474
Delineante ... ..	13.118	3.608	16.726
Ayudante Técnico Sanitario ... ..	13.511	3.716	17.227
Jefe de talleres ... ..	15.090	4.150	19.240
Perito ... ..	15.483	4.258	19.741
Técnico Proyectista ... ..	15.378	4.367	20.245
Ingeniero ... ..			
Licenciado ... ..	22.458	6.176	28.634
<b>5. ORGANIZACION CIENTIFICA DEL TRABAJO</b>			
Aspirante ... ..	10.512	—	10.512
Auxiliar de organización ... ..	10.351	2.846	13.197
Técnico de organización de segunda ... ..	13.118	3.608	16.726
Técnico de organización de primera ... ..	13.511	3.716	17.227
Jefe de organización de segunda ... ..	15.090	4.150	19.240
Jefe de organización de primera ... ..	17.458	4.801	22.259

TABLA 2

## Empresas racionalizadas

Categoría	A	B	
<b>1. PERSONAL DE FABRICA</b>			
<b>1.1. Personal masculino.</b>			
Aprendiz ... ..	215	Prima o incentivo, 33 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.	
Peón ... ..	328		
Peón Especialista ... ..	333		
Capataz de Peones ... ..	346		
Ayudante ... ..	346		
Oficial de segunda ... ..	372		
Jefe de equipo ... ..	398		
Oficial de primera ... ..	398		
Encargado de sección ... ..	424		
Encargado general ... ..	436		
<b>1.2. Personal femenino.</b>			
Aprendiza ... ..	215		
Ayudanta ... ..	333		

Categoría	A	B
Mujer de limpieza ... ..	333	
Oficiala ... ..	346	
2. PERSONAL SUBALTERNO		
Dependiente de economato ... ..		
Ordenanza ... ..	10.351	Prima o incentivo, 27,50 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Pesador Basculero ... ..		
Listero ... ..		
Almacenero ... ..		
Chófer de turismo ... ..	11.141	
Guarda ... ..		
Vigilante ... ..		
Portero ... ..		
3. PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Aspirante ... ..	10.512	
Auxiliar ... ..		
Mecanógrafa ... ..	10.351	
Telefonista ... ..		
Oficial de segunda ... ..	13.118	
Oficial de primera ... ..	15.090	
Jefe ... ..	17.458	
Jefe superior titulado ... ..	22.458	
4. PERSONAL TECNICO		
Analista ... ..		
Calcador ... ..	10.351	
Enfermera titulada ... ..	11.141	
Jefe de taller ... ..	12.921	
Delineante ... ..	13.118	
Ayudante Técnico Sanitario ... ..	13.511	
Jefe de talleres ... ..	15.090	
Perito ... ..	15.483	
Técnico Proyectista ... ..	15.878	
Ingeniero ... ..		
Licenciado ... ..	22.458	
5. ORGANIZACION CIENTIFICA DEL TRABAJO		
Aspirante ... ..	10.512	
Auxiliar de organización ... ..	10.351	
Técnico de organización de segunda ... ..	13.118	
Técnico de organización de primera ... ..	13.511	
Jefe de organización de segunda ... ..	15.090	
Jefe de organización de primera ... ..	17.458	

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

9615

ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se amplía el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas a nuevas especies.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 28 de julio de 1973 se estableció el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas con objeto de disponer de listas de variedades comerciales para aquellas especies de más amplia difusión en nuestra nación, y todo ello hasta que con la entrada en vigor de la legislación derivada de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, se publiquen listas de variedades comerciales con carácter definitivo.

Al amparo de la mencionada disposición se han publicado listas de veintiuna especies. Asimismo, y para las citadas especies, se han llevado a cabo ampliaciones de las listas ya publicadas, dictándose, al mismo tiempo, la necesaria normativa para la inscripción de nuevas variedades. Por otra parte, quedan aún sin publicar listas de variedades correspondientes a especies de menor difusión o importancia que la mayoría de las recogidas al amparo de la anteriormente citada Orden ministerial, para las que es también necesario establecer listas de variedades comerciales con carácter provisional con los

mismos fines de facilitar la adecuada aplicación de los sistemas de certificación.

Por ello, se considera conveniente, en base a la experiencia adquirida, establecer una normativa, tanto para la elaboración de listas de variedades comerciales con carácter provisional correspondientes a especies para las que hasta el momento presente no se hayan publicado como para la tramitación a seguir en la inscripción de variedades correspondientes a dichas especies.

Por todo ello, este Ministerio tiene a bien disponer:

1. Por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se publicarán listas de variedades comerciales para aquellas especies o grupos de especies que hasta el momento presente no han sido objeto de aplicación de la Orden ministerial de 28 de julio de 1973, y que se estime necesario para atender a su producción y comercio de acuerdo con los Reglamentos técnicos o normas que estén establecidas.

2. Las listas de variedades comerciales a que se hace referencia en el número anterior tendrán carácter provisional, con vigencia limitada hasta la fecha de publicación de la lista de variedades comerciales de las correspondientes especies, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y legislación complementaria.

3. La primera lista correspondiente a cada una de las especies que se publique incluirá todas aquellas variedades que,